

# Acta Junta de govern

## Identificació de la sessió

**Sessió:** Junta extraordinària número 19-2024

**Ens:** Ajuntament de Garcia

**Òrgan:** Junta de govern

**Caràcter:** Extraordinària

**President/a:** Blanca López Quiñones

**Secretari/ària:** Heura Vidal Luengo

**Dia:** 21 de novembre de 2024

**Hora d'inici:** 14:30

**Hora de finalització:** 14:50

**Lloc:** Sala de sessions

## Assistents:

Sr. Josep Escoda Pedrolo (UpG - AM)

Sra. Maria José Alcoverro Mesegué (UpG - AM)

## ACORDS

### Intervenció

#### 1. RESOLUCIÓ SUBVENCIÓ LLIBRES I MATERIAL ESCOLAR ALUMNES ESCOLA EL VERGER CURS 2023-2024 BIS

Passada la proposta a votació, s'aprova amb els vots favorables de l'alcaldesa, Sra. Blanca López Quiñones, i dels regidors, Sra. Maria José Alcoverro Mesegué i Sr. Josep Escoda Pedrolo, per tant, per unanimitat.

### Fets

Atesa l'Ordenança reguladora de l'atorgament de subvencions publicada al BOP de Tarragona núm. 87 de data 14 d'abril de 2012.

Atès que La Sra. Merlin Martinez ha presentat les sol·licituds individuals i els justificants del cost dels llibres i material escolar dels seus fills que van al Col·legi CEIP "El Verger" del curs 2023-2024 i que ascendeix a la quantitat de 216 euros.

Vist que els alumnes no han rebut subvencions del Consell.

Vist que l'ordenança estableix que la subvenció no podrà excedir amb caràcter general el 50 % del cost, l'import màxim a concedir ascendiria a 108 euros.

Vist que l'import de les subvencions atorgades pel Consell Comarcal i per l' Ajuntament no excedeixin en conjunt del cost total de l'adquisició dels llibres, es compleix amb l'establert a l'article 6 de les bases.

Vist que al pressupost de la corporació hi ha pressupostats 1.300,00 € per subvenció llibres escolar AMPA.

Considerant que s'ha presentat la documentació justificativa.

Vist l'informe emès per la Secretària-Interventora de data 18 de novembre de 2024 sobre l'existència de consignació pressupostària adequada i suficient a l' aplicació 24/1/231/480.01.

### Fonaments de dret

Ordenança reguladora de l'atorgament de subvencions de l'Ajuntament de Garcia.

### En conseqüència, S'ACORDA:

**Primer.** Aprovar l'atorgament d'una subvenció per un import total de 108 euros segons les dades que mostren el quadre:

ALUMNE	COST LLIBRES	COST MATERIAL	SUBVENCIÓ	SUBVENCIÓ	TOTAL SUBVENCIÓ	SUBVENCIÓ CCRE
Hansy Granados Martinez	78,85 €	40,00 €	39,43 €	20,00 €	59,43 €	0,00 €
Carlos Roberto Granados Martinez	57,15 €	40,00 €	28,58 €	20,00 €	48,58 €	0,00 €
	50,00 %	50,00 %				
TOTAL	136,00 €	80,00 €	68,00 €	40,00 €	108,00 €	

**Segon.** Disposar la despesa a càrrec de l'aplicació 24/1/231/480.01 del pressupost de despeses de 2024.

**Tercer.** Que per l'ordenador de pagaments s'efectuï el pagament amb càrrec a l'aplicació 24/1/231/480.01 del pressupost de despeses de 2024.

**Quart.** Notificar-ho a la persona interessada.

### Règim de recursos:

Si es vol impugnar la present resolució, que posa fi a la via administrativa, procedeix interposar recurs contenciós administratiu davant el Jutjat Contenciós Administratiu de Tarragona, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la seva notificació.

Alternativament i de forma potestativa, es pot interposar recurs de reposició davant el mateix òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la seva notificació.

## 2. RESOLUCIÓ ATORGAMENT SUBVENCIONS ADQUISICIÓ LLIBRES ESO CURS 2023-2024

Passada la proposta a votació, s'aprova amb els vots favorables de l'alcaldesa, Sra. Blanca López Quiñones, i dels regidors, Sra. Maria José Alcoverro Mesegué i Sr. Josep Escoda Pedrolo, per tant, per unanimitat.

### Fets

Vist que els pares/mares dels alumnes que es relacionen, han presentat la sol·licitud d'ajut individual per a l'adquisició de llibres escolars, curs 2023-2024:

NUM.	CURS	LLOC	NOM I COGNOMS	COST LLIBRES
1	1	IES	L.L.Z.	122,38 €
2	1	IES	I.P.P.	105,05 €
3	1	IES	T.C.G.	122,88 €
4	1	IES	P.C.M.	121,29 €
5	1	IES	X.C.M.	121,29 €
6	1	IES	V.C.D.	180,34 €
7	1	IES	N.M.E.	141,34 €
8	1	IES	M.S.P.	140,05 €
9	1	IES	A.P.S.	150,26 €
10	1	IES	N.F.B.	106,10 €
11	2	IES	N.S.A.	106,24 €
12	3	IES	G.P.S.	142,25 €
13	3	IES	O.S.G.	254,70 €
14	3	IES	N.H.B.	121,42 €
15	3	IES	M.J.G.M.	142,25 €
16	4	IES	A.F.B.	93,40 €
17	4	IES	A.P.S.	106,52 €
18	4	IES	A.P.S.	106,33 €
19	4	IES	T.S.P.	146,76 €
20	4	IES	J.P.C.	127,35 €
			TOTAL	2.658,20 €

Vistes les sol·licituds presentades, a les que s'acompanya els justificants de l'adquisició dels llibres d'ESO del curs 2023-2024 i que ascendeix a 2.658,20 euros.

Vist que per part del Consell Comarcal de la Ribera d'Ebre no hi ha subvencions atorgades per l'adquisició de llibres d'ESO als alumnes que han presentat sol·licitud en aquest Ajuntament.

Vist l'informe emès per la Secretària-Interventora de data 18 de novembre de 2024 sobre l'existència de consignació pressupostària adequada i suficient a l'aplicació 24/1/231/480.00.

### Fonaments de dret

Ordenança reguladora de l'atorgament de subvencions publicada al BOP de Tarragona núm. 87 de data 14 d'abril de 2012.

L'Ordenança esmentada estableix que la subvenció atorgada per l'Ajuntament no podrà excedir amb caràcter general el 50 per cent del cost suportat i que l'import de les subvencions rebudes pel beneficiari en conjunt no poden excedir d'aquest cost total, essent la Junta de Govern Local qui determini les quanties corresponents.

De conformitat amb les competències atribuïdes per l'article 6è de l'Ordenança reguladora de l'atorgament de subvencions.

### En conseqüència, S'ACORDA:

**Primer.** Aprovar l'atorgament de les següents subvencions, que es faran efectives als pares /mares dels alumnes sol·licitants i per l'import que seguidament s'indica:

NOM	CURS	COST LLIBRES	Subvenció Consell	Subvenció Ajuntament
L.L.Z.	1	122,38 €	0,00 €	61,19 €
I.P.P.	1	105,05 €	0,00 €	52,53 €
T.C.G.	1	122,88 €	0,00 €	61,44 €
P.C.M.	1	121,29 €	0,00 €	60,65 €
X.C.M.	1	121,29 €	0,00 €	60,65 €
V.C.D.	1	180,34 €	0,00 €	90,17 €
N.M.E.	1	141,34 €	0,00 €	70,67 €
M.S.P.	1	140,05 €	0,00 €	70,03 €
A.P.S.	1	150,26 €	0,00 €	75,13 €
N.F.B.	1	106,10 €	0,00 €	53,05 €
N.S.A.	2	106,24 €	0,00 €	53,12 €
G.P.S.	3	142,25 €	0,00 €	71,13 €
O.S.G.	3	254,70 €	0,00 €	127,35 €
N.H.B.	3	121,42 €	0,00 €	60,71 €
M.G.M.	3	142,25 €	0,00 €	71,13 €

A.F.B.	4	93,40 €	0,00 €	46,70 €
A.P.S.	4	106,52 €	0,00 €	53,26 €
A.P.S.	4	106,33 €	0,00 €	53,17 €
J.P.C.	4	127,35 €	0,00 €	63,68 €
T.S.P	4	146,76 €	0,00 €	73,38 €
		2.658,20 €	0,00 €	1.329,10 €

**Segon.** Disposar la despesa de 1.329,10 € a càrrec de l'aplicació 24/1/231/480.00 del pressupost de despeses de 2024.

**Tercer.** Que per l'ordenador de pagaments s'efectuï el pagament de 1.329,10 € amb càrrec a l'aplicació 24/1/231/480.00 del pressupost de despeses de 2024 i segons el quadre del primer punt.

**Quart.** Notificar el present acord als interessats.

**Règim de recursos:**

Si es vol impugnar la present resolució, que posa fi a la via administrativa, procedeix interposar recurs contenciós administratiu davant el Jutjat Contenciós Administratiu de Tarragona, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la seva notificació.

Alternativament i de forma potestativa, es pot interposar recurs de reposició davant el mateix òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la seva notificació.

**3. REQUERIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA**

Passada la proposta a votació, s'aprova amb els vots favorables de l'alcaldesa, Sra. Blanca López Quiñones, i dels regidors, Sra. Maria José Alcoverro Mesegué i Sr. Josep Escoda Pedrolo, per tant, per unanimitat.

**Fets**

En fecha 17 de octubre de 2018 se adjudicó el contrato de obras de ejecución del "Edificio de servicios municipales Ca Borrás" al contratista Edifisa Enter SL, con CIF B43819366, con sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de prescripciones técnicas y en el proyecto aprobado.

Dicho contratista constituyó un aval bancario con este Ayuntamiento mediante seguro de caución con MILLENIUM INSURANCE COMPANY LTD en concepto de garantía definitiva del

Aquest document és una còpia autèntica del document electrònic original custodiat per l'Ajuntament de Garcia. Podeu verificar la seva autenticitat a través del servei de validació de la Seu Electrònica de l'Ems amb el CVE 3A959FB4935C42F4898F3B5FED2B8E0 i data d'emissió 23/05/2025 a les 11:57:48

contrato, por importe de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (37.650,00€). El Certificado de seguro de Caución emitido por MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD detalla lo siguiente:

*"El asegurador asume el compromiso de indemnizar al Asegurado **AL PRIMER REQUERIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE GARCIA CIF P4306600J**, en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y normas de desarrollo".*

Consta en el contrato firmado a fecha 7 de noviembre de 2018 por parte de D<sup>a</sup>. Blanca López Quiñones, Alcaldesa del Ayuntamiento de Garcia, actuando en nombre, representación e interés del Ayuntamiento, y por el sr. Miquel Domènech Jornet, actuando en representación de la mercantil Edifisa Enter SL, constitución de garantía definitiva por un plazo de 42 meses desde la finalización de las obras.

Consta en el expediente certificado final de obra de fecha 17 de diciembre de 2020, firmado por la directora facultativa de la obra Rosa Maria Poyo Perelló.

La recepción de las obras se realizó en junio de 2021 mediante recepción tácita.

La directora facultativa de las obras en fecha 9 de noviembre de 2021 emitió informe en el que se detallaba los trabajos a realizar para solucionar las deficiencias y enmiendas que se habían constatado en la realización de estas obras estableciendo un plazo de 15 días por ejecutarlas.

Posteriormente el Ayuntamiento de Garcia ordenó a la dirección facultativa de la obra el requerimiento a la empresa Edifisa Enter SL para que en un plazo de 15 días a contar desde el día siguiente a la notificación del requerimiento, procediera a efectuar los trabajos necesarios para solucionar las deficiencias y enmiendas que se habían constatado en la realización de estas obras y que constan en el informe del técnico director de las mismas, advirtiéndole de que en el caso de no cumplir con este requerimiento en el plazo establecido, el ayuntamiento procedería a ejecutarlas subsidiariamente con cargo a la garantía definitiva que se depositó .

Dado que transcurrido este plazo, se ha evidenciado que NO se ha cumplido con el requerimiento efectuado, debe procederse a la ejecución del aval bancario constituido como garantía definitiva de dicho contrato.

En fecha 12 de junio de 2024 se incoó mediante decreto de alcaldía núm. 132 el inicio del expediente de ejecución del aval bancario.

En fecha 13 de junio de 2024, la intervención municipal emitió informe en relación con la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en relación con este asunto.

En fecha 17 de junio de 2024, se acordó mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, la ejecución del aval bancario (seguro de caución) a la empresa EDIFISA ENTER SL.

Con fecha 17 de junio se notificó el acuerdo de Junta de Gobierno Local a la empresa EDIFISA ENTER SL, constante la evidencia de notificación de fecha 18 de junio de 2024.

En fecha 18 de junio de 2024 se notificó a MILLENIUM INSURANCE COMPANY LTD (ahora MIC INSURANCE COMPANY) el acuerdo de Junta de Gobierno Local, requiriendo esta ejecución del seguro de caución.

En fecha 25 de junio de 2024, mediante SIR2, el Ayuntamiento de Garcia recibe una requerimiento de la aseguradora MIC INSURANCE COMPANY pidiendo la traducción del acuerdo al castellano.

El mismo 25 de junio de 2024, el Ayuntamiento de Garcia realiza la traducción del documento y lo notifica a la aseguradora, constante evidencia de notificación de fecha 26 de junio de 2024.

En fecha 9 de julio de 2024, el Ayuntamiento de Garcia recibe, mediante SIR2, escrito de alegaciones por parte de la aseguradora, que consta en el expediente.

En fecha 6 de agosto de 2024 se emite por parte de la Secretaría del Ayuntamiento informe jurídico.

En fecha 7 de agosto de 2024, mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, se estima parcialmente el escrito de alegaciones presentado, el cual se trata como recurso de reposición, declarando de oficio el anulado ·labilidad de los actos administrativos posteriores a la indefensión producida en este procedimiento ordenando la retroacción de las actuaciones, y se notifica a fecha 8 de agosto de 2024.

En fecha 8 de agosto de 2024, se emite resolución mediante Decreto de Alcaldía núm. 172 en el que se otorga a las partes interesadas trámite de audiencia por plazo de 10 días hábiles, el cual se notifica en castellano a fecha 9 de agosto de 2024.

En fecha 5 de septiembre se recibe mediante la aplicación SIR2 escrito de alegaciones por parte de MIC Insurance.

En fecha 17 de septiembre de 2024 se emite certificado de alegaciones presentadas.

En fecha 18 de septiembre de 2024 se emite informe jurídico por parte de la Secretaría de este Ayuntamiento valorando las alegaciones presentadas, que se encuentra en el expediente.

En fecha 18 de septiembre se aprueba, por la Junta de Gobierno Local, una nueva retracción en las actuaciones al detectar un error en el proceso de notificación, enviando la notificación de este acuerdo a fecha 19 de septiembre.

En fecha 20 de septiembre de 2024 se vuelve a otorgar trámite de audiencia a los interesados mediante Decreto de Alcaldía, que se notifica el mismo día.

A fecha 10 de octubre de 2024, habiendo transcurrido el plazo para presentar alegaciones, se emite certificado conforme se han presentado las siguientes:

- Ref: Expte: 4306530008-2024-0000176

Nº. registro: REGAGE24e00076991753

Hora registro: 09/10/2024 13:50

Identificador intercambio SIR:  
O00000318\_24\_04112460 N°. registro de  
entrada a destino: E/000061-2024  
Fecha registro de entrada a destino: 10/10/2024 11:35

Resumen de las alegaciones:

**PRIMERO.-**Según la propia Administración, EDIFISA ENTER, SL constituyó una garantía definitiva, la cual debía mantenerse vigente por un plazo de 42 meses desde la finalización de las obras, y ello, en virtud del contrato que rige la relación contractual de fecha 7 de noviembre de 2018 entre el Ayuntamiento de García y la mercantil EDIFISA ENTER, SL, cuya estipulación CUARTA. establecía- "El plazo de garantía será de 42 meses, durante el cual debe mantenerse la fianza definitiva."

En primer lugar, se preciso poner de manifiesto por esta parte que el certificado final de obra es de fecha 17 de diciembre de 2020; por lo que la **garantía debería haberse cancelado el 17 de junio de 2024**, al haber transcurrido el plazo de 42 meses desde la finalización de las obras en el momento de la reclamación.

Sin embargo, consta acreditado que hasta el día 18 de junio de 2024 (notificado en valenciano el 26 de junio de 2024), no se le notifica acto administrativo alguno a mí representada, por lo que la reclamación se ha efectuado fuera del período de validez de la garantía, sino que por el hecho de que la recepción de las obras se realizarán en el mes de junio de 2021 mediante recepción tácita, deba declarar vigente la garantía.

En definitiva, con respecto a mí representada, únicamente procede que se acuerde la cancelación y devolución de la garantía número 201804644-00001, y se archive el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-**En segundo lugar, esta parte manifiesta la improcedencia de la pretensión de la reclamación de la Administración en el sentido de que se pretende fundamentar la misma en unos supuestos motivos de incumplimiento de contrato, que no se acreditan de contrario.

**TERCERO.-**Por todo, en tercer lugar, ya fin de acreditar todos estos extremos, esta parte solicita se acuerde la práctica de prueba en fase administrativa, solicitándose expresamente la práctica de prueba que a continuación se detalla:

**3.1.- DOCUMENTAL**, consistente en que se remita a mí representada, la documentación que a continuación se detalla:

- Contrato de obra firmado con fecha 7 de noviembre de 2018 y plegos de cláusulas administrativas y particulares.
- Certificado final de obra de fecha 17 de diciembre de 2020.
- Listado de facturas presentadas al cobro por el contratista así como justificante del pago efectivo de las mismas, correspondiente a la totalidad de la obra efectuada.
- Informe completo de la Dirección Facultativa de 9 de noviembre de 2021 y prueba de entrega del correo electrónico remitido a la contratista por la que se le da un plazo de 15 días para que la empresa las arregle.

La documentación referida se podrá remitir a mí representada mediante enlace web que se remita al correo electrónico fijado en el encabezado a efectos de notificaciones.

**3.2.- PERICIAL**, consistente en que se remita a esta parte citación por escrito con antelación suficiente (al menos diez días de antelación) a efectos de realizar prueba pericial por mí representada, quien remitirá a técnico habilitado para ello a efectos de realizar las comprobaciones y verificaciones oportunas en relación con el estado de ejecución del contrato por la contratista y con la finalidad de someter a contradicción el Informe emitido

por la Dirección facultativa de lo que deriva que la entidad contratista debería incumplido los trabajos a realizar para solucionar la deficiencias y reparaciones constadas en la realización de las obras, estableciendo un plazo de 15 para ejecutarlas.

Asimismo, se solicita que en la citación referida, deberá detallarse la identidad y datos de contacto de la persona a cargo de la Administración que acompañará al perito durante las comprobaciones correspondiente a efectos de facilitar al mismo la localización y situación del "Edificio de servicios municipales Ca Borrás".

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO AL EXCMO.** que teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por interpuesto el presente escrito de alegaciones y se acuerde dictar resolución conforme a las mismas, por ser de Justicia que pido a 9 de octubre de 2024.

En fecha 18 de noviembre de 2024 se emite informe jurídico por parte de la secretaría de Garcia con las siguientes conclusiones:

1. No se han cuestionado ninguno de los documentos y hechos que se recogen en el expediente de la obra y en el acuerdo de la ejecución del seguro de caución, por tanto en lo que respecta a esta secretaría estos documentos son válidos y eficaces y no se entrará a valorarlos.
2. La aseguradora MIC INSURANCE COMPANY se considerará como parte interesada en este procedimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 LPACAP y 112 LCSP.
3. La aseguradora alega que el plazo de garantía que se acordó en el contrato (42 meses) prescribió a fecha 17 de junio de 2024, habiendo recibido la primera notificación en relación con el asunto de este expediente a fecha 18 de junio de 2024. No se cuestiona la validez de la garantía de 42 meses, pues ésta es efectiva y válida. Sin embargo, la afirmación de la prescripción de la garantía es incorrecta. Tal y como indica el art. 210.3 LCSP, la garantía comienza a contar desde el momento en que se produce la recepción tácita de las obras. Esta doctrina ha sido emprendida por una ancha jurisprudencia, tales como la STS sala tercera, Contencioso-Administrativa, de 1 de octubre de 1999, y también por el Consejo de Estado en el Dictamen de 7 de enero de 1996, empleada especialmente para determinar estos supuestos en los que falta el acta de recepción de obras y no resulta posible determinar el inicio del plazo de prescripción de la garantía definitiva. Se determina la recepción tácita en el momento en que se reciben las obras y se hace un uso efectivo para la finalidad en que se contrataron de las mismas. Tal y como se justifica en el expediente, la recepción tácita de las obras del edificio Ca Borrás se produjo en junio de 2021. Por tanto, en el momento en que las partes interesadas recibieron la notificación de inicio de expediente la garantía aún no se encontraba prescrita.
4. En el segundo punto de las alegaciones, se dice que la incautación se fundamenta en unos incumplimientos del contrato que no están acreditados. Estos incumplimientos se refieren a los desperfectos y vicios ocultos de la obra que el contratista está obligado a subsanar tal y como regula el art. 167 RD 1098 /2001 y que se encuentran acreditados en el informe del estado de las obras de fecha 15 de noviembre de 2021, firmado por la dirección facultativa de la obra, la arquitecta del proyecto y el arquitecto técnico, y tal y como recoge el art. 110 LCSP, la garantía definitiva podrá responder de los vicios, desperfectos o defectos de la obra que el contratista no haya reparado.

5. Tal y como se expresa en el mismo, el contrato de seguro de caución se constituyó en la modalidad “al primer requerimiento”. Se ha expuesto en los fundamentos las regulaciones y jurisprudencia que hacen que esta modalidad habilite al Ayuntamiento a recibir el importe del seguro por parte del garante del mismo en el momento en que éste lo requiera, por tanto, el beneficiario tiene derecho a exigir el pago en cualquier momento, siendo suficiente el mismo requerimiento para que se produzca el pago, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse por las demás partes a posteriori.
6. El Ayuntamiento de Garcia y Edifisa Enter SL son las partes principales que conforman la obligación que afecta al procedimiento de la incautación de la garantía, siendo MIC INSURANCE en este caso un tercer garante de esta obligación. Ello significa que la aseguradora no puede ejercer las acciones que le correspondería llevar a cabo en el obligado principal, y al no existir éste ejercido dichas acciones ni haber mostrado oposición al requerimiento, el pago es preceptivo.
7. No es necesaria la audiencia a la aseguradora pues éste no es interesado de la obligación principal y no es preceptiva la determinación por parte de éste de si es correcto o no el procedimiento de incautación, la determinación de la ejecución de las obras o cualquier otro aspecto de la principal obligación.

#### Fonaments de dret

De conformidad con la legislación sobre contratos del sector público (artículo 57 del “*Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*” y arte. 108 *TRLCSP 9/2017*) el contrato de seguro de caución suscrito lo fue en la modalidad “a primer requerimiento”.

De conformidad con ello, el Certificado de seguro de Caución emitido por MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD detalla lo siguiente:

*“El asegurador asume el compromiso de indemnizar al Asegurado **AL PRIMER REQUERIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE GARCIA CIF P4306600J**, en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y normas de desarrollo”.*

Se trata, por tanto, de una garantía de las denominadas “a primer requerimiento”, por lo que MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD se obligó a responder por la cantidad asegurada, en los conceptos indicados, a primera demanda o requerimiento de la entidad local, sin poder excusarse por razones de fondo, y así se estableció por las partes, fruto de los requisitos contenidos en la referida legislación de contratos del sector público y de la autonomía de las partes al suscribirlo (artículo 1.255 CC).

La legislación y la Jurisprudencia definen “el aval a primer requerimiento” como aval atípico y especial, que se configura como independiente y autónomo respecto de la obligación principal y que no tiene por tanto, respecto de ésta, la accesoriedad que sí caracteriza la fianza ordinaria civil. Por eso, al primer requerimiento de pago por parte del beneficiario, esto es, por parte del

Ayuntamiento de Garcia, Millenium Insurance Company está obligada a pagar sin poder poner excepciones sobre el fondo, por lo que está obligada a satisfacer la cantidad referida y, en su caso, sólo posteriormente, repetir o ejercitar las acciones que considere pertinentes .

Así puede verse la amplia Jurisprudencia existente al respecto, de la que, por su trascendencia, destacamos las siguientes:

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17-2-2003 (JUR/2003/196495):

*"(...) Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa al beneficio de **excusión y compromiso de pago al primer requerimiento** de la Caja General de Depósitos, (...) La clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 27 octubre de 1992 (RJ 1992, 8584), recoge y consolida la doctrina sobre el llamado aval en primera solicitud, o en primer requerimiento, también denominado por la doctrina **garantía a primera demanda o simple demanda o garantía independiente**. De ella entresacamos lo siguiente:*

- *se trata de un "contrato atípico, producto de la autonomía de la voluntad sancionada por el artículo 1255 del CC (LEG 1889, 27) (STS 14 de noviembre de 1989 [ RJ 1989, 7878]), **en el que el fiador viene obligado a realizar el pago al beneficiario cuando éste se lo reclame, ya que la obligación de pago asumida por el garante se constituye como una obligación distinta, autónoma e independiente, de las que nacen del contrato cuyo cumplimiento se garantiza "***
- *se nota característica de esta forma de garantía personal, a diferencia de la fianza regulada en el CC, su **no accesoriadad** .*
- *De ahí que el garante no pueda oponer al beneficiario que reclama el pago, otras excepciones que las que se deriven de la garantía misma, siendo suficiente la reclamación del beneficiario frente al garante para entender que la obligación principal no se ha cumplido ."*

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 27-10-1992 (RJ/1992/8584) :

*"(...) se aduce por la recurrente que "en momento alguno ha pretendido se le demostrara el incumplimiento que se decía producido, sino que tal incumplimiento lo era de la obligación precisa amparada por la fianza y no de cualquier otra obligación que, en su caso, no gozaba de tal amparo». Para la resolución del recurso **debe partirse de la calificación que del aval prestado** hace la Sala de instancia **asumiendo los acertados razonamientos del Juzgado, sentando que se trata de un aval o garantía en primera solicitud** , calificación que, en contra de lo sustentado por ella en su escrito de contestación a demanda, no es atacada ahora por la recurrente; **entre las nuevas modalidades de garantías personales nacidas para satisfacer las necesidades del tráfico mercantil al resultar insuficiente o inadecuada la regulación legal de la fianza, se encuentra el aval en primera solicitud, o en primer requerimiento, también denominado por la doctrina como garantía en primera demanda o en simple demanda o garantía independiente, contrato atípico, producto de la autonomía de la voluntad sancionada por el art. 1255 del Código Civil [así S. 14-11-1989 ( RJ 1989\7878 )], en el que el fiador viene obligado a realizar el pago al beneficiario cuando éste se lo reclame, ya que la obligación de pago asumida por el garante se constituye como una obligación distinta, autónoma e independiente, de las***

**que nacen del contrato cuyo cumplimiento se garantiza; se nota característica de esta forma de garantía personal, que la diferencia de la fianza regulada en el Código Civil, su no accesoriedad, nota a lo que se alude en la Sentencia de esta Sala 11-7-1983 (RJ 1983\4209) al incidir "las garantías denominadas de primera solicitud en el comercio internacional" entre las "nuevas figuras que tendiendo a superar la rigidez de la accesoriedad, es decir la absoluta dependencia de la obligación garantizada para la existencia y la misma supervivencia...», así como en la S. 14-11-1989 en la que se afirma que «toda interpretación que trate de dar a la palabra garantiza el sentido de la obligación accesoria de fianza o de aplicar la excusión que le es característica desvirtúa la naturaleza de la relación compleja a la que venimos haciendo mérito», de ahí que el garante no pueda oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que deriven de la garantía misma, siendo suficiente la reclamación del beneficiario frente al garante para entender que el obligado principal no ha cumplido , (...)"**

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 30-3-2000 (RJ/2000/2314):

*"(...)no se accesoría y el garante no puede oponer al beneficiario, que reclama el pago, otras excepciones que las que deriven de la garantía misma. El efecto, por tanto, se produce por la reclamación de tal beneficiario, lo que supone que el obligado garantizado no ha cumplido (...) El efecto último es, pues, que el beneficiario tiene un claro derecho a exigir el pago, siendo la obligación del garante independiente de la obligación de lo garantizado y del contrato inicial, sin perjuicio de las acciones que puedan surgir a consecuencia del pago de la garantía ."*

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 5-7-2002 (RJ/2002/8225) :

*"(...) respecto al aval a primer requerimiento (...) es una garantía personal atípica, producto de la autonomía de la voluntad proclamada por el artículo 1255 del Código Civil, que se distingue del contrato de fianza y del contrato de seguro de caución, no es accesoría y el garante no puede oponer al beneficiario, que reclama el pago, otras excepciones que las que derivan de la propia garantía . El efecto, por tanto, se produce por la reclamación de tal beneficiario, lo que supone que el obligado garantizado no ha cumplido;(...) El efecto último es, pues, que el beneficiario tiene un claro derecho a exigir el pago, siendo la obligación del garante independiente de la obligación de lo garantizado y del contrato inicial, sin perjuicio de las acciones que puedan surgir a consecuencia del pago de la garantía. (...) Todas las sentencias citadas destacan el carácter independiente, no accesorio, del aval a primer requerimiento, como una nueva modalidad de garantía personal, por la que el fiador realiza el pago al beneficiario, como obligación distinta del contrato cuyo cumplimiento ha sido garantizado : lo reitera las de 12 de julio de 2001 (RJ 2001, 5159) y 29 de abril de 2002. Por tanto, al cumplirse este primer requerimiento, el Banco debe pagar, sin perjuicio de acciones posteriores que procedan. Contrajo una obligación independiente, no accesoría y no subordinada al contrato cuyo cumplimiento garantiza: éste es el concepto de aval a primer requerimiento. ."*

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tortosa, de fecha 23 de febrero de 2017, recaída en un procedimiento en el que el Ayuntamiento de Rasquera pretendía la ejecución de la garantía definitiva prestada por Banco de Santander:

*"(...)El avalista (...) no puede pretender una revisión del procedimiento seguido con el obligado principal (...) entendía la demandada de que el Banco debía haber sido parte en el expediente administrativo relativo a la reclamación de obras mal ejecutadas, alegación que no puede*

*mantenerse puesto que **EL AVALISTA NO PUEDE A EFECTOS DE NO HACER EFECTIVO EL ABONO DEL AVAL O PONER LAS EXCEPCIONES QUE PUDIERAN HACERSE VALERO ENTRE SÍ LAS PARTES DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL** . El aval fue otorgado (...) con un **compromiso de pago a primer requerimiento, lo que suponía el compromiso de pago automático tan pronto como el beneficiario de la garantía lo reclame y sin que, en consecuencia, pueda el garante oponer excepción alguna (...)**”*

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona, de 29 de octubre de 2013 :

*“Los motivos esgrimidos por el recurrente (Crédito Caución) son (...) –Indefensión ocasionada al recurrente al no haber tenido conocimiento previo del procedimiento de derivación de responsabilidad de la contratista al avalista y, por tanto, no haber podido alegar ni defenderse (...) Si tenemos en cuenta que el art. 85.2 LCSP dispone ‘el avalista o asegurador se parte será considerado parte interesada en los procedimientos que afectan a la garantía prestada, en los términos previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre’, **no se ha incurrido en infracción alguna del procedimiento porque NO SE NECESARÍA LA AUDIENCIA DE LA AVALISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CORRECTA O INCORRECTA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DEL CONTRATO (NO SE INTERESADO EN EL MISMO EN EL SENTIDO DEL ART. 58 /1992) (...)**”*

Por lo que hemos expuesto, MILLENIUM INSURANCE COMPANY LTD, no es parte del contrato de obra ni puede oponer excepciones respecto al fondo, ni puede, por tanto, entrar en el análisis de la ejecución del contrato de obra ni en la determinación de si se han reparado o no las deficiencias existentes. Sin embargo, advertimos que la edificación que fue objeto de contratación es pública, por lo que está abierta al público y no requiere su acceso y salida de ninguna autorización especial. De esta forma, MILLENIUM INSURANCE COMPANY LTD puede acceder cuando lo desee en el edificio y puede elaborar los informes que tenga por adecuado.

El artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que:

1. *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*
  - a. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
  - b. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
  - c. *Aquellos los intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento mientras no haya recaído resolución definitiva.*
3. *Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.*
4. *Cuando la condición de interesado derive de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en esta condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.*

El artículo 112 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24 /UE, de 26 de febrero de 2014 dispone que:

1. *Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor del mismo no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 y concordantes del Código Civil.*
2. *El avalista o asegurador será considerado como parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.*
3. *En el contrato de seguro de caución se aplicarán las siguientes normas:*
  - a. *Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista y la de asegurado la Administración contratante.*
  - b. *La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni extinguirá el seguro, ni suspenderá la cobertura, ni liberará al asegurador de su obligación, en caso de que éste deba hacer efectiva la garantía.*
  - c. *El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que pudieran corresponderle contra el tomador del seguro.*

El artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que:

*1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tendrán los siguientes derechos:*

*(...)*

*e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, ya aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que tendrán que ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución. (...)*

El artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que:

1. *Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre. La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que éstos formaran parte del procedimiento.*
2. *Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*
3. *Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.*
4. *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.*

5. *En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.*

El artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que:

1. *El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuere expreso. Transcurrido este plazo, únicamente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente de aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.*
2. *El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.*
3. *Contra la resolución de un recurso de reposición no se podrá interponer de nuevo éste recurso.*

El artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que:

1. *El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos les notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por éstos, en los términos previstos en los artículos siguientes.*
2. *Toda notificación deberá ser enviada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y contendrá el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que consideren procedente.*
3. *Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitieran alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.*
4. *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, ya solo efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, al menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.*
5. *Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.*

El artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que:

1. *Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en cualquier caso, cuando el interesado esté obligado a recibirlas por esta vía. Sin embargo, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:*
2. *Cuando la notificación se haga con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o de su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.*
3. *Cuando, para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, sea necesario practicar la notificación mediante entrega directa de un empleado público de la Administración notificadora. Independientemente del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de las fechas y horas, del contenido íntegro y de la identidad fiel del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las sucesivas notificaciones se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, en razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirá para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.*
2. *En ningún caso se harán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:*
  - a. *Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.*
  - b. *Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.*
3. *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio indicado al efecto por él. Cuando no sea posible realizar la notificación de acuerdo con lo que se señala en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a este fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado.*
4. *En los procedimientos iniciados de oficio, a efectos únicamente de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, enviados por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificando las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.
6. Independientemente de si la notificación se realiza en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.
7. Cuando el interesado sea notificado por diferentes vías, se tomará como fecha de notificación la de la que se haya producido en primer lugar.

El artículo 210 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 dispone que:

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.
2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares a causa de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente se le comunicará, cuando sea preceptivo, la fecha y el lugar del acto, para su eventual asistencia en el ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.
3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar desde la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin reparos por parte de la Administración, salvo en los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en los que por su naturaleza o características no sea necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.
4. Salvo en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, siendo notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, abonándole, en su caso, el saldo resultante. La Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en la que tiene lugar esta recepción, el plazo de treinta días se contará desde su correcta presentación por parte del contratista en el registro correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de factura electrónica. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

El artículo 244 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014 /24/UE, de 26 de febrero de 2014 dispone que:

1. *Si la obra se arruina o sufre deterioros graves incompatibles con su función con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido al incumplimiento del contrato por parte del contratista, éste será responsable de los daños y perjuicios que se produzcan o manifiesten durante un plazo de quince años a contar desde la recepción.*

*Asimismo, el contratista será responsable durante este plazo de los daños materiales causados a la obra por vicios o defectos que afecten a los cimientos, soportes, vigas, forjados, muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad de la construcción, contados desde la fecha de recepción de la obra sin reservas o desde la subsanación de las mismas.*

2. *Las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el apartado anterior por daños materiales derivados de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan o manifiesten estos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir por exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.*
3. *Transcurrido el plazo de quince años establecido en el primer apartado de este artículo, sin que se haya manifestado daño o perjuicio alguno, quedará totalmente extinguida cualquier responsabilidad del contratista.*

El artículo 110 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014 /24/UE, de 26 de febrero de 2014 dispone que:

*La garantía definitiva sólo responderá de los siguientes conceptos:*

- a. *De la obligación de formalizar el contrato dentro del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.*
- b. *De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 192 de la presente ley.*
- c. *De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, incluidas las mejoras que, ofrecidas por el contratista, hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados en la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.*
- d. *De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que se establezca en éste o en la presente ley.*
- e. *Además, en los contratos de obras, servicios y suministros, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía previsto en el contrato.*

El artículo 167 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. dispone que:

1. *Durante el plazo de garantía, el contratista se encargará en todo caso de la conservación y vigilancia de las obras de acuerdo con lo que se prevé en los pliegos y con las instrucciones que dé el director de la obra.*
2. *Si descuidara la conservación y pusiera en peligro la obra, la Administración ejecutará los trabajos necesarios para evitar el daño a expensas del contratista.*

### **En conseqüència, S'ACORDA:**

**Primero.-** Denegar las pretensiones del escrito de alegaciones presentado en fecha 9 de octubre de 2024 por MIC INSURANCE COMPANY LTD, pues no comporta adoptar el desistimiento de la incautación en base a los argumentos presentados en el escrito, los cuales se han razonado incorrecto o no procedentes en el apartado anterior.

**Segundo.-** Proceder a la continuación del procedimiento de incautación y requerir mediante la presente resolución a MIC INSURANCE COMPANY LTD el pago al Ajuntament de Garcia de la garantía constituida como seguro de caución por EDIFISA ENTER SL, por importe de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (37.650,00 €) y número de referencia 201804644-00001, la cual está obligado a abonar al primer requerimiento tal como se dispone en la correspondiente póliza.

**Tercero.-** Notificar la presente resolución a las partes interesadas.

### **Règim de recursos:**

Si se desea impugnar la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tarragona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Alternativamente y de forma potestativa, se puede interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación.

Secretaria Interventora

Alcaldessa

Heura Vidal Luengo

Blanca López Quiñones